Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad .

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta estafa cometida a partir de la adquisición de una línea telefónica a nombre de María Inés Z , que nunca habría solicitado y por la que le reclamarían su pago.

Con sustento en lo informado por la empresa T , en cuanto a que para solicitar el alta de líneas de telefonía fija no se requiere el aporte de documentación alguna, sino únicamente el número del documento de identidad del solicitante, el juzgado federal sostuvo que en el caso no se daba ningún supuesto por el que debiera entender esa jurisdicción en los términos del artículo 33, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que declinó la competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 1/2 vta.).

Esta última rechazó esa atribución al considerar que más allá de no haberse presentado un DNI, se sustituyó la identidad de la denunciante, lo que a su criterio infringiría el artículo 32 de la ley de identificación del potencial humano nacional (fs. 4/ vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con sus fundamentos, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 5/6 vta. y 23).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, me pronunciaré sobre el asunto.

Más allá de los pocos antecedentes incorporados, de la descripción del hecho y las pruebas producidas, conforme da cuenta la declinatoria, no se advierte ningún elemento que permita inferir *prima facie* la utilización de un

documento nacional de identidad falso u otro supuesto de la ley 17.671 –y sus modificatorias– para cometer la presunta maniobra defraudatoria. Esa circunstancia se correspondería con lo informado por la empresa de telefonía, en cuanto a que no se exigiría acreditar la identidad del solicitante de la línea.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de Fallos: 332:1445, opino que es el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 el que debe proseguir la investigación.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación